

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la nulidad propuesta en esta instancia procesal por la parte demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a COLPENSIONES reconocer en su favor y en el de su hija, JULIANA LOAIZA VELEZ, el retroactivo pensional de la pensión de sustitución pensional causada por el fallecimiento de JESUS MARIA LOAIZA RIVERA, comprendido entre el 04 de agosto de 2016 y el 01 de agosto de 2018, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

Para lo anterior, indica que mediante resolución DIR 16835 del 17 de septiembre de 2018, COLPENSIONES redistribuyó la sustitución pensional reconocida con ocasión del deceso del señor JESUS MARIA LOAIZA RIVERA de la siguiente manera:

- JULIANA LOAIZA VELEZ -hija- 50%
- MARIA PIEDAD MARIN -cónyuge- 26.01%
- VARONICA TORRES -compañera- 23.99%

Mediante sentencia de primera instancia, la a-quo condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN el retroactivo pensional causado desde el 05/08/2016 y hasta el 30 de julio de 2018, facultando a Colpensiones para que proceda a efectuar los descuentos a la señora VERÓNICA TORRES con un porcentaje igual al 50% de la mesada que recibe actualmente hasta compensar las sumas pagadas demás.

Asimismo, condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora JULIANA LOAIZA VÉLEZ el retroactivo pensional causado desde el 05/08/2016 y hasta el 30 de julio de 2018.

SOLICITUD DE NULIDAD

En el curso del proceso, el vocero judicial señaló por escrito que *“el despacho realizó la liquidación del retroactivo y por tanto de la devolución de dineros a cargo de verónica torres conforme la redistribución de la mesada que se realizó mediante la resolución 2961 del 9 de enero del 2018, Sin embargo, el día 20 de agosto del año 2020 se envió memorial por correo electrónico poniendo en conocimiento del despacho la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 que Revocó parcialmente las resoluciones GNR 302933 del 13 de octubre de 2016 y DIR 16835 del 17 de septiembre del 2018.*

Sin embargo, dicha prueba no fue incorporada al expediente por parte del despacho y por tanto no tuvo la oportunidad de ser decretada, ni practicada, ni tenida en cuenta para la liquidación en la decisión de fondo como prueba sobreviniente, por tanto la decisión de instancia no tuvo en cuenta unos presupuestos facticos reales actuales de la etapa administrativa en cuanto al reconocimiento del derecho principal que generó el retroactivo reclamado en instancia judicial, incidiendo directamente esta situación en el derecho irrenunciable de mi representada MARIA PIEDAD VELEZ y en un detrimento patrimonial para la administración a quien por medio de la providencia se le autorizó descontar hasta el 50% de la mesada que supuestamente estaba

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

recibiendo la vinculada, la cual conforme con la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 (prueba sobreviniente) ya no se encuentra recibiendo desde enero del 2020”.

Por lo anterior, solicitó decretar la nulidad de la sentencia conforme el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro del término de traslado dispuesto en el auto del 07 de febrero de 2024 (archivo 39), las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos de esta especialidad y tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual establezca la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad relacionada con el ejercicio probatorio, establece el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el mismo orden, estipula el artículo 135 ídem los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el presente asunto el incidentista afirma que se configuró la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del CGP toda vez que el día 20 de agosto del año 2020 envió memorial por correo electrónico poniendo en conocimiento del despacho la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019, por medio de la cual COLPENSIONES revocó parcialmente las resoluciones GNR 302933 del 13 de octubre de 2016 y DIR 16835 del 17 de septiembre del 2018, sin embargo, dicha prueba no fue incorporada al expediente, pasándose por alto la oportunidad para ser decretada y practicada, pese a ser una prueba sobreviniente que incide directamente en el retroactivo en favor de la señora MARIA PIEDAD VELEZ.

Pues bien, revisado el expediente de primera instancia, se encuentra que en la constancia secretarial del 10 de mayo de 2023 el secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en virtud de memorial aportado por la parte demandante, en la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

que puso de presente la falta de apreciación de los actos administrativos referidos con antelación, dio cuenta de lo siguiente¹:

“Esta secretaría al tener conocimiento de lo indicado verificó el correo electrónico en el mes de agosto del 2020 (fecha en la que aseveró el demandante haber aportado la mentada prueba) y pudo constatar que si fue recibida y anexada al expediente digital que se tenía en su momento como anexo 04, pero una vez la empresa de digitalización “digitalizó” los expedientes, no se agregó dicho anexo al proceso indexado, que es con el cual oficialmente trabaja el juzgado, y por lo tanto la titular de este despacho, al no obrar dentro del expediente, no la tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión.

El documento fue agregado al expediente digital como último documento (55Memorial)”.

Así, verificado el archivo 55 del cuaderno de primera instancia se evidencia que, en efecto, como lo afirma el incidentista y fue certificado por la secretaría del juzgado, el 20 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la activa, mediante correo electrónico, remitió copia de la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre de 2019, afirmando que la misma es una prueba sobreviniente que incide en el retroactivo pensional.

Pese a lo anterior, en el decreto de pruebas dentro de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS llevada a cabo el 21 de marzo de 2023, la a-quo no se pronunció sobre la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre de 2019, decisión que no fue objeto de recurso por las partes.

Finalmente, en la audiencia de trámite y juzgamiento que tuvo lugar el 03 de mayo de 2023, la jueza clausuró el debate probatorio, nuevamente sin hacer referencia alguna a la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre de 2019 e indicó que la totalidad de las pruebas de carácter documental ya habían sido incorporadas, decisión que nuevamente no fue objeto de reproche por los extremos de la litis, así como tampoco fue advertida irregularidad alguna por la apoderada judicial de la parte actora, al presentar los alegatos de conclusión en esa instancia.

¹ Archivo 56, cuaderno de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

Conforme a lo anterior, es evidente que la jueza de primera instancia omitió el decreto de la prueba documental sobreviniente de la que se duele el incidentista, puesto que, a pesar de que la misma había sido allegada con anterioridad a la audiencia del art. 77 del CPT y SS, no la decretó en dicha oportunidad, ni tampoco corrigió tal omisión previo a cerrar el periodo probatorio en la audiencia de trámite y juzgamiento, y, por ello, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del art.133 del CGP.

Sin embargo, la nulidad procesal por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas puede entenderse saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o bien porque la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada o, finalmente, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, configurándose precisamente en este caso el saneamiento de la nulidad conforme a la primera de las posibilidades mencionadas, así:

Si bien la demandante no convalidó la actuación expresamente, antes bien, su reproche es evidente al invocar la nulidad y, por otra parte, la finalidad de la prueba no se cumplió, en el entendido que, tan solo en esta sede, el mencionado acto administrativo fue decretado de oficio y, por ello, no fue tenido en cuenta en la sentencia de primer grado, lo cierto es que con posterioridad al decreto de pruebas y al cierre del periodo probatorio, la apoderada judicial efectuó una actuación procesal: alegatos de conclusión y, en ellos, no hizo alusión alguna que denotara su inconformidad frente a la falta de incorporación de la prueba, es decir que, en efecto, la parte que podía alegar la irregularidad realmente actuó sin proponerla y, por ello, la misma debe entenderse saneada.

Y es que, al haberse configurado la irregularidad desde el mismo decreto de pruebas, los alegatos de conclusión no fueron la única actuación que efectuó la activa, sin advertir la nulidad, sino que también compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento, guardando silencio sobre la plurimentada prueba.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 135 del CGP, se rechazará el incidente de nulidad promovido por la señora MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARIN por cuanto la causal se encontraba saneada al momento de ser invocada.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00089-01
Demandante: María Piedad Vélez Marín
Demandado: Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por **MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARIN** en el proceso que adelanta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e98dc0142967cbc7c6a0cef7d8060f08f0eeb9498231140f797504fe03b07ce**

Documento generado en 18/03/2024 06:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>